

SENTENCIA N° 727/18

Expte. N° 619/926/2018  
(N° 12.902/376/D/2016)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "COSETRA S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N° 619/926/2018 y Expte. N° 12.902/376/D/2016 (DGR) y;

#### CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 27/09/2018, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

La firma recurrente por medio de su presidente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 302/18, el que corre agregado a fs. 279/285 del Expte. N° 12.902/376/D/2016 (DGR). En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114° del C.T.P.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/06 del Expediente 619/926/2018. Por lo tanto, los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por COSETRA S.A. en su escrito recursivo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 134° párrafo 3° del C.T.P.

Por ello,

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

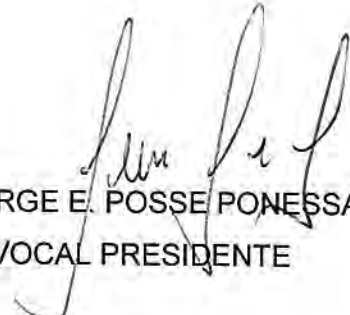
- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 302/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
- 3. A LAS PRUEBAS DE COSETRA S.A.:** a.- A la prueba documental: Tener presente. b.- A la prueba Informativa: No ha lugar por aplicación del tercer párrafo del art. 134° del Código Tributario Provincial; ya que al momento de realizar la impugnación no ofreció prueba informativa. c.- A la prueba pericial contable: de acuerdo a lo establecido en el artículo 23° del R.P.T.F.A. otorgar al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Aceptar como perito al C.P.N. Raúl Esteban Caram, en representación de la D.G.R. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Tener presente.

**4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER  
S.S.**



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN




JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECHETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL